

ORD. N°_116_____

MAT.: Retiro de utilidades para reinversión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 letra A, N°1, letra c) de la Ley de la Renta.

CONT.: XXXXXXXXXXXXXXXX en representación de YYYYYYYYYYYYYY, R.U.T. N°ZZZZZZZZ

PROVIDENCIA, 13 Abril 2010.

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL

A : SR. XXXXXXXXXXXXXXXX

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su consulta de la referencia, en la que relata que asesora al contribuyente, don YYYYYYYYYYYYYY, R.U.T. N° ZZZZZZZZZZ, quien se encuentra evaluando la adquisición de acciones de pago emitidas por una sociedad por acciones (SpA), sociedad que a su vez adquirirá en propiedad el 1% de los derechos en la sociedad comercial WWWWWWWWWWWW, R.U.T. yyyyyyyyyy, en la cual el contribuyente es socio mayoritario; determinando ambas sociedades su renta efectiva a través de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II del D.L. N°824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta.

Indica que su representado pretende adquirir las acciones de pago de la sociedad por acciones con fondos provenientes del retiro de utilidades tributables de la referida sociedad de responsabilidad limitada, obtenidos en su calidad de socio de la misma, utilizando el mecanismo de la reinversión de utilidades previsto en el artículo 14 letra A N°1 letra c) de la Ley de la Renta, con el consecuencial beneficio de diferir el pago del Impuesto Global Complementario que afecta el retiro de dichas utilidades, hasta la enajenación de las acciones.

Señala que, atendida la circunstancia de que el Servicio ha sostenido reiteradamente que las normas relativas a la reinversión de utilidades son de carácter excepcional, por cuanto permiten suspender la aplicación de los impuestos respecto de los retiros reinvertidos, debiendo aplicarse el régimen general de tributación cuando no se cumplen todos los requisitos de la reinversión, solicita absolver las siguientes consultas:

a) Puede o no acogerse el contribuyente persona natural al mecanismo de reinversión de utilidades tributarias correspondientes a un retiro efectivo de utilidades proveniente de la sociedad de responsabilidad limitada de la cual es socio, para adquirir acciones de pago de primera emisión de una sociedad por acciones, en circunstancias que dicha sociedad por acciones también es socia en la misma sociedad de responsabilidad limitada.

b) En la afirmativa a la pregunta anterior, consulta si el Servicio contempla alguna obligación tributaria que específicamente deba cumplir la sociedad por acciones receptora de las utilidades reinvertidas, además de las obligaciones de carácter general complementarias al ejercicio del mecanismo de reinversión.

c) En la afirmativa a la pregunta de la letra a), consulta si es necesario efectuar alguna modificación estatutaria en alguna de las sociedades, fuente o receptora, como consecuencia de las obligaciones tributarias que surgen como producto del mecanismo de retiro para reinversión y/o derivadas de la participación en la sociedad por acciones

2.- Sobre el particular, cabe señalar que la Ley de Impuesto a la Renta en su artículo 14, letra A, N° 1 letra c) establece que las rentas que el empresario individual o los socios de sociedades de personas retiren para invertir en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no se gravarán con los impuestos Global Complementario o

Adicional, mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por éstas.

Agrega la norma referida, en su inciso segundo, que las mencionadas inversiones sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisición de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro.

Asimismo, la norma legal establece en su inciso final que los contribuyentes que efectúen las inversiones a que ella se refiere, deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado el Impuesto Global Complementario o Adicional y el crédito por Impuesto de Primera Categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en dicha norma. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos. Cuando la sociedad receptora sea una sociedad anónima, ésta deberá informar también a este Servicio el hecho de la enajenación de las acciones respectivas.

3.- Ahora bien, teniendo presente que en virtud de lo dispuesto en el art. 2° N° 6 de la Ley de Impuesto a la Renta, las Sociedades por Acciones reguladas en el párrafo 8° del Título VII del Código de Comercio, deben ser consideradas Sociedades Anónimas, le son aplicables, además, las normas de los incisos cuarto y quinto del artículo 14, letra A, N° 1 letra c) de la Ley de la Renta, en cuanto establecen que los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas, sujetándose a las disposiciones de la reinversión, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones, quedando sujeto el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56°, número 3), y 63° de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que recibe la inversión.

A su vez, el inciso quinto señala que, con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones señaladas, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el inciso segundo de esta letra, se contará desde la fecha de la enajenación respectiva.

4.- En cuanto a la sociedad que recibirá la inversión, una Sociedad por Acciones, la ley no ha establecido ninguna prohibición para que pueda ser receptora de inversiones, por cuanto su tratamiento tributario es el mismo de las sociedades anónimas y como tal está obligada a tributar siempre en base a renta efectiva acreditada mediante contabilidad completa, debe llevar registro FUT y FUNT, se afecta con el Impuesto de Primera Categoría aplicado sobre la renta líquida imponible determinada conforme a lo establecido en los artículos 29 a 33 de la Ley de la Renta, etc.

Por su parte, sus accionistas tributarán con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades distribuidas a cualquier título por la respectiva sociedad, con la limitación de que, respecto a los dividendos que les distribuya la SpA, los accionistas se encuentran impedidos de acogerse a las normas de reinversión de utilidades a que se refiere la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 ya comentado, ya que esta norma sólo favorece a los retiros que efectúen los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones de las empresas o sociedades de la cual son sus respectivos propietarios o socios.

5.- Ahora bien, respecto a si las normas de relación que la Ley de la Renta establece en su artículo 17 n° 8 inciso 4°, pudieran significar algún impedimento o afectar a la tributación que corresponde frente a la operación de reinversión que se analiza, se puede señalar que tales normas no son aplicables al caso en estudio por cuanto ellas se refieren a situaciones de enajenación de acciones y derechos que contempla la norma en sus letras a), b), c), d), h), i), j), y k) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas abiertas o cerradas, dueños de más del 10% o más de las acciones con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, las cuales no son aplicables a la reinversión de utilidades tributarias de una sociedad de personas que el socio retire para ser reinvertidas en otra sociedad.

6.- En consecuencia, a la luz de las normas legales que se han citado, no se divisa impedimento alguno para que su representado pueda realizar la operación de reinversión sobre la cual consulta, en los términos generales que se han planteado, haciendo presente que este régimen especial que permite suspender la aplicación de los impuestos sobre los retiros reinvertidos, es de carácter excepcional, por lo que debe ser interpretado considerando dicho carácter, de lo cual se deriva

necesariamente que el régimen general debe retomar su vigencia toda vez que no se cumplan todos y cada uno de los requisitos legales a que se refiere el régimen de excepción.

7.- Por último, cabe agregar que ninguna de las normas legales citadas, ni la Ley 20.190 de 2007 que creó las Sociedades por Acciones, ha establecido exigencias adicionales a las ya señaladas que sean aplicables a la situación materia de su consulta.

Se hace presente que esta materia ha sido tratada en diversos Oficios, entre otros, Oficio N° 1.316 de 23.04.2009, N° 113 de 12.01.2005, N° 4076 de 11.10.2001, y en Circular N° 70 de 16.11.1998, así como también, la Circular N° 46 de 04.09.2008 se ha referido a la Tributación que afecta a las Sociedades por Acción, documentos que pueden ser consultados y se encuentran disponibles en la página de Internet de este Servicio www.sii.cl.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional